



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 163

Viernes 28 de Julio

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 197, correspondiente al día 15 de Julio de 1944, se publica el siguiente Decreto.

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 7 de Julio de 1944 sobre canje de inscripciones nominativas de Deuda Perpétua al 4 por 100.

Las inscripciones de Deuda nominativa, poseídas en su mayor parte por Corporaciones, Patronatos y Fundaciones, debieron ser canjeadas al final de mil novecientos treinta y siete, por haberse agotado los lugares reservados en ellas para acreditar el pago de las rentas reclamadas.

El uso de cajetines complementarios, para justificar el pago de los intereses, en la forma en que viene realizándose desde Abril de mil novecientos treinta y ocho, ocasiona perturbaciones sensibles, entre otras, las derivadas de la ilegalidad de sucesivas anotaciones superpuestas que demandan urgente remedio.

Pero al propio tiempo que la operación de canje, razones de carácter práctico aconsejan la adopción de medidas que tiendan a eliminar, en beneficio del servicio y de los tenedores, los inconvenientes que produce la existencia de céntimos en el capital y en las rentas.

La Real Orden de quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve, abordó ya, en parte, la solución de este problema, al prohibir las emisiones de inscripciones de capital inferior a cien pesetas y al cohesionar la medida con un sistema de emisiones de residuos adicionales entre sí para componer el valor de un título de la Deuda o el de una inscripción. Se trata ahora de aprovechar los efectos beneficiosos del principio que inspiró aquella disposición para extender la medida, con ocasión del canje que se proyecta, ya que la operación con fracciones sólo produce perturbaciones administrativas evidentes, sin contrapartida de beneficios económicos estimables para los tenedores de inscripciones.

En su virtud, de conformidad con lo aprobado por mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—La reclamación de los intereses que reedita la Deuda nominativa, a partir de primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, únicamente se podrá realizar mediante inscripciones de emisión posterior a la de las actualmente en circulación.

Artículo segundo.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, llevará a efecto, a partir de la fecha que señale, el canje de las inscripciones, que se solicitará, precisamente, en factura modelo oficial, en las oficinas de Hacienda donde se hallare domiciliado el pago de los intereses de las respectivas inscripciones.

Artículo tercero.—Las inscripciones que se hubiesen emitido a favor de un mismo beneficiario por el mismo concepto y epígrafe, se refundirán, si fuese posible, en una sola. Las Corporaciones, Patronatos, Fundaciones, Asociaciones y los particulares, procederán del mismo modo, aún en los casos en que las inscripciones actuales tengan distintos epígrafes; pero deberán precisar en la factura los datos necesarios para la redacción del epígrafe unificado en las respectivas laminas.

Tanto para el cambio de epígrafe como para la refundición, será necesario documento que acredite la conformidad del Protectorado, que será unido a la factura de canje.

Artículo cuarto.—Se hace extensiva a las inscripciones que son objeto de canje, y para lo sucesivo, la modalidad introducida en las emisiones por la Real Orden de quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve. Las inscripciones, cuyo valor en pesetas nominales no sea múltiplo de cien, se traducirán en una nueva inscripción de igual valor, reducido por defecto al múltiplo de cien inmediato inferior. Por el resto se emitirá un residuo al Portador de Deuda Perpétua al cuatro por ciento inferior.

Artículo quinto.—El residuo procedente de esta operación deberá convertirse en una inscripción o en un Título de la Deuda Perpétua al cuatro por ciento interior, cuando presentado con otro u otros formen en junto cien pesetas nominales. Por la fracción que exceda de esta cantidad, se expedirá un nuevo residuo. Ningún residuo devengará intereses hasta la fecha de la presentación de la factura de conversión.

Artículo sexto.—Quedan subsis-

tentes, y así se consignará en el texto de las nuevas inscripciones, el artículo sexto del Real Decreto de quince de Junio de mil novecientos veintiséis, relativo a la época de percepción de las rentas de las inscripciones, según el capital de las mismas, y el artículo séptimo del mismo Real Decreto, que autoriza el pago trimestral a los tenedores que lo soliciten, si las razones que aleguen así lo aconsejasen, a juicio discrecional de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Artículo séptimo.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, dictará las reglas de orden interior y las económicas y administrativas que considere precisas para la mejor realización del servicio de canje que autoriza el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—**FRANCISCO FRANCO.**—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

2628

En el «Boletín Oficial del Estado» número 203, correspondiente al día 21 de Julio de 1944, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 de Bases para la reforma de la Justicia municipal.

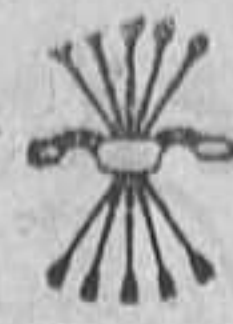
Si existe una función de justicia verdaderamente necesitada de vigorización y realce es la que, por hallarse más íntimamente enlazada con el vivir cotidiano del pueblo español, constituye por sí misma una lección de civismo y de rectitud capaz de ejemplarizar por su probidad acrisolada a la ancha veta de humanidad sobre cuyas raíces fecundas se apoyan el Estado y el Régimen. Encaminada primordialmente a canalizar la vida jurídica de las masas populares, se dirige sobre todo a aquellas que viven y mueren en las vastedades del agro nacional, entregadas, bajo el sol fecundante cuyas rutas siguen con sus nobilísimos trabajos, a arrancar de la tierra el pan y los frutos óptimos con los que Dios bendice su diaria fatiga. La Justicia municipal, asegurando a cada uno su derecho y reprimiendo con ágil tino toda sombra de iniquidad, debe constituir, y aspiramos por esta

Ley a que constituya, el núcleo germinal de una organización jurídica nacional a la que iremos dando su adecuado contorno en sucesivas disposiciones legales, muy cercanas a su total elaboración.

Hemos comenzado la obra difícil con la que ansiamos dotar al pueblo español de una Justicia rápida, segura y fuerte, por la base misma de donde debe partir el proceso renovador. Creemos, en efecto, es deber primordial de todo Gobierno dirigir su primer esfuerzo a reparar la arbitrariedad en las zonas más alejadas administrativamente de su directo influjo, pero llenas de hondura popular y de perentoria necesidad de justicia. Todo edificio debe comenzar a construirse por sus cimientos, y el de la justicia tiene como más profunda raíz el de una ordenación recta y eficaz de los Jueces de rango inferior, pero con jurisdicción propia delimitada de consuno por la historia y la fiscomía moral de las poblaciones entre las cuales debe ejercer sus nobilísimas funciones de reparador aliento.

Ha sido tarea varias veces emprendida la de organizar esta justicia íntimamente unida al palpitar permanente del pueblo, llamada en España Justicia municipal, por arrancar tradicionalmente de las Corporaciones de esa índole.

Sin embargo, hay que confesar que hasta hoy ni la Ley de 5 de Agosto de 1907, ni los diversos proyectos que antes y después de ella trataron de resolver el problema han visto coronados por el acierto tan nobles afanes. Y la razón es obvia. Si se entendía que para dotar a España de una buena administración de Justicia municipal era preciso, de una parte, llevar un Juez, un Fiscal y un Secretario con sus respectivos suplentes, a los nueve mil términos municipales que existen en nuestra Patria, y de otro, que tales funcionarios reunieran las condiciones técnicas y de remuneración adecuada a su magisterio, se comprende fácilmente la dificultad de armonizar ambas aspiraciones. Una de dos: o los funcionarios de la Justicia municipal no serían técnicos ni retribuidos por el Estado—con los indudables perjuicios que de ello habían de derivarse y que una experiencia de cerca de cuarenta años ha puesto de manifiesto—, o de serlo, representarían una carga presupuestaria y una burocracia tan frondosa y de tan difícil reclutamiento que harían imposible la implantación del sistema.



Por ello no quedaba otra solución que la propugnada en esta Ley de Bases. Atribuir las funciones de la Justicia municipal en las capitales de provincias y Municipios superiores a veinte mil habitantes a Jueces de la carrera judicial, y agrupar los inferiores en comarcas de población más reducida, teniéndose en cuenta al constituirlos los informes de los organismos interesados y competentes, la densidad de población, distancias y medios de transporte, y en general, todos aquellos factores que hagan posible la máxima flexibilidad en su formación, sin someterla a un criterio rígido, incompatible en este caso con el acierto.

Ahora bien, si el tecnicismo en la función judicial que esta Ley persigue queda asegurado mediante los Jueces municipales y comarcales, la finalidad que también busca, de aproximar la Justicia al justiciable, quedaría truncada a la par que herida la vida del Municipio— piedra fundamental en la organización del Estado—si en los de población inferior a veinte mil habitantes y en los que no sean capital de provincia o de comarca no se admitiera la presencia de un representante de la Justicia municipal. De no ser así, tales municipios quedarían privados de un factor imprescindible para el cumplimiento de sus fines, obligándose a sus vecinos a desplazamientos molestos y costosos solo para ventilar cuestiones litigiosas de ínfima importancia. Por ello en estos Municipios se establecen Juzgados de Paz, desempeñados por personas de arraigo e idóneas, con finalidad primordial, como su nombre indica, de procurar la avenencia entre los vecinos y competencia para fallar solo en los juicios de faltas, salvo en los de lesiones, imprenta y estafa, y en los juicios de cognición que no excedan de doscientas cincuenta pesetas.

El Secretario y todo el personal auxiliar subalterno también son objeto en esta Ley de Bases de una completa ordenación orgánica, salvando las lagunas observadas en las disposiciones vigentes y rodeando sus funciones de las debidas responsabilidades y garantías. Se lleva, pues, a cabo, un ordenamiento total de la legislación de estos auxiliares de la Administración de Justicia, regido hasta hoy de una forma incompleta y fragmentaria, con multitud de disposiciones, muchas de ellas contradictorias y anacrónicas, en las que no siempre se observaba el respeto debido al principio, de jerarquía de las normas.

Quizá haya sido esta Base la de más difícil elaboración, tanto por la complejidad de situaciones personales que plantea los derechos adquiridos como por la ausencia de preceptos reguladores. Basta indicar que la propia Ley de Justicia municipal hasta ahora vigente, solo le dedica un artículo y una pequeña disposición transitoria; y esto en cuanto se refiere a los Secretarios, pues el resto del personal se hallaba en el más absoluto olvido del legislador. Dentro de ella se prevén la mayoría de los problemas latentes en el Secretariado y sus Auxiliares, que se resuelven con un palpable sentido de justicia y al propio tiempo se consagran aspiraciones desde hace tiempo sentidas por estos funcionarios, procurando que la aplicación de la Ley solo produzca aquellos mínimos perjuicios que son inevitables en todo nuevo ordenamiento.

No se podía tampoco soslayar uno de los problemas fundamentales que

tiene hoy planteados la Justicia municipal, cual es la retribución de sus funcionarios, y se aborda sentando las bases necesarias para llegar a su definitiva solución. Esta, lógicamente, no puede ser sino la incorporación a los Presupuestos del Estado de la carga económica que representa la decorosa dotación de estos servicios, percibiendo a cambio el propio estado los ingresos arancelarios, fórmula que, no obstante su aparente sencillez, ha sido hasta ahora la más difícil de arbitrar y cuya realización se ha hecho posible merced a la generosidad del nuevo Estado, que se halla persuadido plenamente de la trascendencia social y jurídica que en la vida del país ha de tener una buena administración de la Justicia municipal, y que hace en todo caso preferible cualquier sacrificio económico al menor obstáculo en la marcha de aquélla.

A las dificultades originarias y tradicionales que sistemáticamente se han opuesto a un mejor ordenamiento de esta rama de la Justicia, viene a sumarse también otra más, provocada por la repercusión que los graves acontecimientos pasados han tenido en la vida económica del país, y en consecuencia, sobre los fundamentos que servían de base en la Ley de 5 de Agosto de 197 a la competencia de los Juzgados municipales en lo referente a la cuantía de la cosa litigiosa. Resalta con inexcusable imperativo la necesidad de armonizar esta competencia, elevándole a en consonancia con la realidad económica actual y extendiéndola a más amplias zonas de aplicación, mucho más si tenemos en cuenta que la Justicia municipal queda, salvo en los Juzgados de Paz, de competencia muy reducida, entregada al conocimiento de Jueces técnicos.

En orden al procedimiento, se introducen reformas importantísimas, ya sea en lo referente a la representación y defensa en juicio como al examen por el Juez de su propia competencia, concreción de las peticiones de las partes, intervención de aquel en el proceso, pago de costas, corrigiéndose en general los defectos que, por una práctica viciosa, se fueron infiltrando en el actual procedimiento, aparte de que se pone coto de una manera decisiva al intrusismo profesional.

Tales son en síntesis las modalidades que esta Ley representa y las aspiraciones que con ella se pretenden llenar. No se nos escapa lo ambicioso de la reforma ni las grandes transformaciones que implica en la vida jurídica de nuestra Patria; pero si trascendental es la Ley, trascendentales son también los momentos históricos por que atraviesa la Nación, reaviva por una Cruzada de inigualable heroísmo, en la que el postulado de justicia fue uno de sus más relevantes diásones. Por otra parte, si grande ha de ser la transformación impuesta por estas Bases, no menor la exigía el anhelo nacional de lograr, junto con la máxima eficacia del Derecho, un Estado de orden y equidad al que nos impulsa irrevocablemente nuestra conciencia de cristianos y nuestro corazón de españoles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

BASE PRIMERA

División territorial

El ejercicio de la Justicia municipal en el territorio de la Península, Islas Baleares, Canarias y Territorios

de Soberanía del Norte de Africa, tendrá como base territorial la tradicional división en términos municipales.

Para la administración de la misma habrá Juzgados de Paz, Municipales y Comarcales.

Existirán Juzgados de Paz en los Municipios en que no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales.

En los de las capitales de provincia y de población superior a veinte mil almas habrá Juzgados Municipales.

En las poblaciones donde exista más de un Juzgado de Primera Instancia, el número de Juzgados Municipales será igual al de aquéllos, salvo casos excepcionales que apreciará el Ministerio de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que lo emitirá oyendo a la Audiencia Territorial respectiva.

Para la creación, supresión, aneación o segregación de Juzgados de Paz y Municipales será precisa la formación de un expediente por el propio Ministerio, en el que serán oídas todas las autoridades y organismos oficiales interesados, e informado por las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo.

A los efectos de esta Ley, los Municipios, con exclusión de aquellos en que radiquen Juzgados Municipales, se agruparán en Comarcas.

Al constituirse se tendrán en cuenta la densidad de población de la región, distancia y medios de comunicación entre los Municipios que deban integrarlos y la capitalidad de la comarca y todos aquellos factores y elementos que contribuyan a la aproximación de los núcleos urbanos que hayan de formarlas. En cada una de ellas existirá un centro comarcal, donde tendrá su residencia oficial el Juzgado de este nombre que, a más de su jurisdicción sobre el término municipal en que radique, la tendrá sobre todos los que constituyan la comarca.

El Ministerio de Justicia determinará el número de Comarcas Judiciales que deberán constituirse. Tanto para la creación de estas Comarcas como para la situación de su capitalidad deberá previamente reclamarse informes del Instituto Geográfico y Catastral, de todos los Ayuntamientos, Diputaciones y Tribunales interesados, de la Dirección General de Administración Local, de la Dirección General de Estadística y de cuantos organismos juzgue oportuno que deben ser oídos.

En una misma comarca no se agruparán Municipios cuya suma de población sea superior a veinte mil habitantes, y solo excepcionalmente se llegará a esta cifra; antes bien, el Ministerio de Justicia, al constituirlos, tenderá a que no rebasen de las diez mil almas. El límite máximo de población que se señala solo podrá superarse en aquellos casos en que el mantenerlo cause grave perturbación en la demarcación judicial o cuando el exceso demográfico sea tan reducido que no justifique la creación de una nueva comarca.

En ningún caso se podrán reunir en la misma comarca Municipios que correspondan a distintos partidos judiciales ni a diferentes provincias.

Una vez hecha la división comarcal no podrán segregarse Municipios de una comarca para agregarlos a otra, ni cambiar la capitalidad de la misma si no en virtud de expediente, que se instruirá y resolverá en el Ministerio de Justicia, y en el que

informarán los mismos organismos que fueron consultados para su creación y los que se hallen afectados por el cambio.

También será necesaria la formación de expediente en el Ministerio de Justicia para alterar la demarcación judicial.

BASE SEGUNDA

Denominación y jerarquía de los Juzgados

Para la administración de la Justicia municipal existirán tres clases de Juzgados:

Primera. Juzgados Municipales, que radicarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes.

Segunda. Juzgados Comarcales, que se constituirán en los Municipios que sean centros o capitales de comarca.

Tercera. Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los Municipios donde no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales.

Para la computación del número de habitantes se tendrán en cuenta el que figure en el Censo oficial de España como población de derecho.

Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz quedan subordinados en el orden gubernativo y judicial a los de Primera instancia, en los términos que establece la presente Ley. Los de Paz lo estarán, además, a los Juzgados Comarcales, dentro de los límites que se señalan en las normas reguladoras de su privativa competencia.

BASE TERCERA

Jueces

Los Juzgados Municipales serán desempeñados por funcionarios de la carrera judicial con categoría de Jueces. Las condiciones y requisitos necesarios para estos nombramientos serán establecidos por Decreto.

En ningún caso el titular de un Juzgado municipal podrá tener superior categoría a la del que ejerza sus funciones en el Juzgado de Primera Instancia respectivo.

Los Jueces comarcales tendrá carácter técnico y serán designados por oposición entre Licenciados en Derecho. Los aprobados deberán asistir con posterioridad a un cursillo de capacitación, en el cual completarán sus conocimientos jurídicos para el mejor cumplimiento de la función que se les encomienda. A la terminación de este cursillo se otorgará a los aprobados el título correspondiente. Las categorías de estos Jueces estarán determinadas por razón de la importancia de la comarca respectiva, y serán establecidas por Decreto.

Para suplir a los Jueces Municipales y Comarcales en caso de vacante, ausencia o enfermedad, se nombrarán Jueces sustitutos. Estos nombramientos se harán por concurso, que tendrá lugar en las Audiencias Territoriales, y en los que gozarán de preferencia:

Primero. Los funcionarios de la carrera judicial, fiscal y del secretariado, en situación de excedencia o jubilados.

Segundo. Los aspirantes a dichas carreras en período de prácticas.

Tercero. Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal, o en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado. De los de este grupo se dará preferencia a los que sean militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Si estos concursos resultaren desiertos, podrá hacerse la designación

de sustitutos por las Audiencias Territoriales a propuesta de los Jueces de Primera Instancia respectivos.

Los Jueces de Paz serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, a propuesta, en terna elevada por los de Primera Instancia, previos los informes que el Ministerio de Justicia disponga.

En el caso de que las Salas de Gobierno estimasen que las personas propuestas no reúnen las condiciones de moralidad, competencia e idoneidad necesarias para el desempeño de esta función, devolverán la terna al Juez de Primera Instancia para que formule otra nueva, con exclusión de las personas que fueron rechazadas en la anterior.

Además de las de prestigio y arraigo en la localidad, será condición precisa para desempeñar el cargo de Juez de Paz la de pertenecer a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La duración y condiciones de estos cargos serán determinadas por Decreto.

Para suplir a los Jueces de Paz se nombrarán sustitutos por el mismo procedimiento que sus titulares.

BASE CUARTA Fiscales

Los Fiscales de los Juzgados Municipales y Comarcales serán nombrados por el Ministerio de Justicia, previa oposición entre Licenciados en Derecho, y deberán reunir idénticas condiciones y cumplir los mismos requisitos para su nombramiento que los señalados para los Jueces Comarcales. Cuando las necesidades del servicio lo permitan podrán servir simultáneamente en dos o más Juzgados.

Los sustitutos los designarán las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, en la forma establecida para los Jueces suplentes de aquellos Juzgados.

Los Fiscales de los Juzgados de Paz y sus suplentes serán designados por el mismo procedimiento que los Jueces de Paz.

(Continuará).

2640

En el «Boletín Oficial del Estado» número 206, correspondiente al día 24 de Julio de 1944, se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO se suspendan las sesiones durante los meses de Agosto y Septiembre, sin perjuicio del despacho de los asuntos urgentes por la Comisión Permanente.

En uso de la facultad conferida a esta Presidencia por el artículo undécimo, apartado q) del Reglamento de las Cortes Españolas y de acuerdo con el Gobierno se suspenden las sesiones y trabajos de las Cortes durante los meses de Agosto y Septiembre próximos, sin perjuicio del despacho de los asuntos urgentes por la Comisión Permanente, conforme al artículo diecinueve, apartado d) del mismo Reglamento, en virtud de propuestas de las Ponencias de las Comisiones respectivas o de las que esta Presidencia pueda designar dentro de la propia Comisión Permanente.

Madrid, 22 de Julio de 1944.—El Presidente de las Cortes Esteban de Bilbao.

2675

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

En el tablón de anuncios de esta Jefatura Provincial se encuentra expuesto al público, pliego de condiciones para la reparación del saquerío en mal estado existente en los Almacenes de esta Capital.

En la condición sexta del mencionado pliego, se hace constar que se admiten proposiciones durante los diez días hábiles siguientes a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 20 de Julio de 1944.—El Jefe Provincial, Ramón Peña.

(16'60 pstas.)

2617

DISTRITO MINERO DE BADAJOZ-CÁCERES

ANUNCIO NOTIFICACION

Se hace saber al interesado en el registro minero «NATIVIDAD» número 6734, del término de Garrovillas, que no tiene representante legal en Cáceres, que el Ingeniero actuario suspendió la demarcación por ofrecerle dudas cual es el terreno solicitado, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 16-6-95. Y que dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL este anuncio, ha de solicitar que se haga nueva demarcación si así le conviene, aclarando las dudas para lo cual puede tomar vista del expediente y previa renovación del depósito para cubrir gastos oficiales, conforme ordena el artículo antes mencionado del Reglamento. De no hacerlo dentro del plazo señalado, se cancelará el expediente.

Badajoz, 20 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

2680

Comisaría de Recursos de la Zona Sur

Delegación Provincial de Cáceres

INSTRUCCIONES A LOS PETICIONARIOS DE GUIAS

Para evitar, en lo posible, la iniciación de expedientes, por infracción de lo dispuesto en la Circular número 437, sobre la Organización del servicio de guías únicas de circulación, los peticionarios y consignatarios de las mismas tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª

PETICION DE GUIAS.—Procurarán solicitar únicamente las guías necesarias, para aquellos transportes que puedan realizar en el período de tiempo que se les autoriza, si son guías por carretera o en relación con el material ferroviario que presuman poder contar, si el transporte se verifica por ferrocarril.

2.ª

TRAMITE A SEGUIR CUANDO NO SE UTILICE UNA GUIA PARA TRANSPORTE POR FERROCARRIL DENTRO DE LOS TREINTA DIAS DE SU EXPEDICION.—Cuando se presente el caso enunciado, se cumplimentarán los siguientes extremos para evitar la iniciación de expedientes:

a) Se hará constar este extremo en la Oficina Expedidora antes de los treinta días de la fecha de expedición.

b) Se presentarán las guías para comprobar que han sido usadas.

c) El remitente se comprometerá formalmente por escrito, a dar cuenta a la Oficina Expedidora de la fecha en que comienza la facturación. Si pasasen otros treinta días sin facturar la mercancía, se cumplimentarán otra vez los requisitos anteriores y así sucesivamente. Efectuada la facturación la torna-guía deberá ser entregada en la Delegación Local de destino a los cinco días del último visado como máximo.

3.ª

GUIAS PARA TRANSPORTE POR CARRETERA.—CADUCIDAD DE PLAZO.—Caducado el plazo de validez de una guía para transporte por carretera sin haberlo efectuado, la guía de referencia podrá AMPLIARSE, o serán necesario renovarla según los casos.

AMPLIACION.—Se podrá efectuar la ampliación del plazo por medio de diligencia cuando el aumento del plazo de validez sea solicitado antes de la terminación del primitivo período marcado.

RENOVACION.—Se hará cuando la solicitud de aumento se haya interesado una vez terminado el plazo de validez, en éste caso ya se habrá iniciado el oportuno expediente por no devolución de la torna-guía dentro del plazo previsto.

Tanto en uno como en otro caso, será siempre preciso justificar la no utilización de la guía, ante la Oficina Expedidora.

Establecidos los principios que acabamos de sentar, solo nos falta hacer resaltar la obligación inexcusable por parte de los consignatarios, de entregar los terceros cuerpos dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo de validez o último visado, debiendo exigir en las Oficinas autorizadas donde se efectúe la entrega de este documento, que hagan constar en el cuarto cuerpo la fecha de entrega del tercero.—Córdoba, 10 de Julio de 1944.—El Comisario de Recursos, Eusebio Alonso.

Cáceres, 24 de Julio de 1944.—El Inspector Provincial, firmado, Jesús Villoslada.

2682

Alcaldías

C O R I A

Anuncio

Habiendo quedado desiertas, en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 24 de Enero del corriente año, las plazas de empleados de este Municipio, que a continuación se relacionan, se sacan nuevamente a concurso para su provisión en propiedad y por término de treinta días, conforme a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden Ministerial de 30 de Octubre del mismo año, cuyo plazo empezará a contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

Plazas de referencia, para Caballeros Mutilados

1.ª Una plaza de Guardia municipal, con el haber anual de dos mil pesetas y el 40 por 10 de gratificación provisional por aumento del coste de la vida.

2.ª La de Guarda de la Dehesa Boyal de Minguez, con el haber anual de mil pesetas y la gratificación del 40 por 100 antes expresada.

Para Ex-combatientes

3.ª Una plaza de Guardia muni-

cipal, con el mismo haber y gratificación que la reseñada en primer lugar.

Para Ex-cautivos

4.ª La plaza de encargada de la limpieza del Matadero, con el haber anual de mil setenta y cinco pesetas y el 40 por 100 de gratificación provisional.

De libre elección del Ayuntamiento

5.ª La plaza de Auxiliar mecanógrafo de la Secretaría, con el haber anual de dos mil pesetas y la misma gratificación.

Los aspirantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, durante el plazo que se indica, haciendo constar la plaza que se solicita y uniendo a la solicitud los siguientes documentos: Certificación de nacimiento, certificación de no padecer defecto físico que les imposibilite para el ejercicio del cargo, certificación de carecer de antecedentes penales, certificación de buena conducta y gozar de buena opinión y fama, certificación de los servicios prestados en el Ejército o Cuerpos similares, certificación de reconocida adhesión al Movimiento Nacional y de no haberse significado anteriormente como elemento activo de ninguno de los partidos del llamado frente popular. Las certificaciones de conducta y de antecedentes morales, sociales y políticos, serán expedidas por la Alcaldía, Jefatura de Falange y Sr. Cura Párroco del pueblo de su residencia. Los solicitantes, presentarán, además, los documentos justificativos que consideren necesarios para demostrar su mejor derecho. En igualdad de condiciones serán preferidos los afiliados a F. E. T. y de las J. O. N. S.

Los solicitantes a las plazas de guardias municipales no podrán tener menos de 22 años ni pasar de 40 y los aspirantes a la plaza de Guarda de la Dehesa Boyal, no podrán tener menos de 25 años ni más de 50.

Si no se presentaren solicitudes a alguna de las plazas o los que se presenten no demostraren suficiencia, se pasarán las plazas de unos a otros grupos, según lo dispuesto en la mencionada orden de 30 de Octubre de 1939.

Las pruebas de aptitud de conformidad con lo determinado en la orden referida, tendrá lugar a los quince días siguientes a los noventa de la publicación del presente anuncio, según lo dispuesto respectivamente, para cada plaza y lo establecido en las bases del concurso que obran en el oportuno expediente y se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Coria, 24 de Julio de 1944.—El Alcalde, Francisco Lomo. 2672

P I O R N A L

Anuncio

El día 10 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta de QUINIEN-TOS ESTEREOS de leña del monte Dehesa Boyal, Trozo Norte de estos propios, bajo el tipo de DOS MIL QUINIEN-TAS PESETAS al alza, por el sistema de pliegos cerrados, que se formularán en la clase 6.ª y demás prescripciones contenidas en el artículo 4 del Reglamento de Contratación Municipal.

Piornal, 20 de Julio de 1944.—El Alcalde, Anastasio de Cáceres.

(17'60 pstas.)

2681



DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES

INTERVENCIÓN

(Investigación)

IMPUESTO PROVINCIAL SOBRE LA RIQUEZA RADICANTE EN LA PROVINCIA

UVA

En virtud de la facultad que concede el Estatuto Provincial a esta Corporación para investigar sus arbitrios, y en relación con las Ordenanzas que gravan la riqueza radicante en la provincia, en lo referente a UVA, ejercicios de 1940, 1941, 1942 y 1943, dada la inexactitud u omisión de las declaraciones prestadas por los contribuyentes, practicadas las liquidaciones correspondientes a éstos, la Comisión Gestora Provincial en sesión de 29 de Abril último, acordó publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia mentadas liquidaciones, las que servirán de notificación a los interesados para que en el improrrogable plazo de OCHO DIAS, presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, acompañando los documentos oficiales que sirvan de base para tal reclamación; transcurrido que sea dicho plazo estas cuotas serán firmes y exigibles, procediéndose acto seguido, a la recaudación voluntaria de estas cantidades.

(CONTINUACION)

CONTRIBUYENTE	AÑO			
	1940 Pstas.	1941 Pstas.	1942 Pstas.	1943 Pstas.
VILLA DEL CAMPO				
Juan Antonio Broncano Sánchez	6	24	30	36
José Rodríguez Sánchez	1	4	5	6
Maximino Sánchez	1	4	5	6
Basilio Prieto	4	16	20	24
Victoriano Mirón	1	4	5	6
Leoncio Gordo	1	4	5	6
Santos Lucas	2	8	10	12
Juan María Gómez	1	4	5	6
Constantino Felipe	1	4	5	6
Gregorio Pariente	1	4	5	6
Paulino Prieto	2	8	10	12
ROBLEDOLLANO				
Antonio Curiel Curiel	6	24	30	36
Heliodoro Martín Muñoz	3 60	14 40	18	21 60
Francisco Mateo Carrasco	3	12	15	18
CALZADILLA				
Jacinto Gordo Recio	12	48	60	72
CANAVERAL				
Ana Lancho Fernández	35	140	175	210
VILLAR DEL PEDROSO				
Emilio Aragón	5	20	25	30
SERRADILLA				
Alonso Mateos, Agustín	1	4	5	6
Alonso Mateos, Jesús	1	4	5	6
Alvarez Sánchez, Joaquín	1	4	5	6
Antón Antón, Claudio	1	4	5	6
Barbero Díaz, Joaquín	1	4	5	6
Barbero Felipe, Francisco	1	4	5	6
Barco Garrudo, Mateo	1	4	5	6
Blázquez Mateo, Sixto	1	4	5	6
Blázquez Mateos, Victoriano	2	8	10	12
Bravo Real, Eugenio	1	4	5	6
Cobos Martín, Doroteo	1	4	5	6
Cobos Morales, Benito	1	4	5	6
Díaz Díaz, Félix	1	4	5	6
Díaz Gómez, Heliodoro	1	4	5	6
Díaz Gómez, José	1	4	5	6
Díaz Gómez, Julián	1	4	5	6
Díaz Morales, Marciano	1	4	5	6
Espada Loro, Juan	1	4	5	6
Fernández Blázquez, Filiberto	1	4	5	6
Fernández Díaz, Vicente	1	4	5	6
Fernández Fernández, Isidoro	3	12	15	18
Fernández Loro, Agustín	1	4	5	6
Fernández Loro, Cándido	1	4	5	6
Fernández Loro, José	1	4	5	6
García Fernández, Antonio	1	4	5	6
Gómez Bejarano, Modesto	1	4	5	6
Gómez Guisado, Clemente	1	4	5	6
Gómez Martín, Dionisio	1	4	5	6
Gómez Martín, Florentina	1	4	5	6

CONTRIBUYENTE	AÑO			
	1940 Pstas.	1941 Pstas.	1942 Pstas.	1943 Pstas.
Gómez Recuero, Julio	18	72	90	108
González Morales, Germán	2	8	10	12
González Morales, Pascual	1	4	5	6
Jiménez García, Antonio	1	4	5	6
Loro Vaquero, Heliodoro	1	4	5	6
Martín Antón, Feliciano	1	4	5	6
Martín Barbero, Elena	1	4	5	6
Martín Blázquez, Florencio	2	8	10	12
Martín Real, Antonio	1	4	5	6
Martín Vega, Manuel	1	4	5	6
Mateos Cobos, Emilio	10	40	50	60
Mateos García, Celedonio	1	4	5	6
Mielgo Mielgo, David	2	8	10	12
Morales Rodrigo, Teodoro	1	4	5	6
Naharro Hernandez, Luciano	1	4	5	6
Naharro Fernández, Pedro	1	4	5	6
Naharro Fernández, Teodoro	1	4	5	6
Pulido Redondo, Pío	1	4	5	6
Real Palacios, Federico	1	4	5	6
Real Real, Florentino	1	4	5	6
Rodrigo Díaz, Eladio	2	8	10	12
Rodrigo Díaz, Luisa	1	4	5	6
Rodrigo Mateos, Mercedes	1 50	6	7 50	9
Ropero Martín, Feliciano	1	4	5	6
Sánchez Alonso, Isidoro	3	12	15	18
Sánchez Barbero, Anastasio	1	4	5	6
Sánchez Barbero, Aquilino	1	4	5	6
Sánchez Cobos, Luis	1	4	5	6
Sánchez Díaz, Eufemia	1	4	5	6
Sánchez Martín, José	2	8	10	12
Sánchez Mateos, Juan Manuel	1	4	5	6
Vega Barbero, Fermín	1	4	5	6
Vega Diego, Carmen	1	4	5	6
Vivas Pérez, José	1	4	5	6

MARCHAGAZ

Alberto Martín Hierro	1	4	5	6
Manuela Puertos Martín	1	4	5	6
Marcial Gordo Martín	1	4	5	6
Andrés Martín Puertos	1	4	5	6
Valerio Puertos	1	4	5	6
Alejandro Martín Peñasco	1	4	5	6
Paulino Peñasco	1	4	5	6
Nicolasa Martín Alonso	1	4	5	6
Anastasio Alonso Gordo	1	4	5	6
Angel Sánchez Martín	1	4	5	6
Faustino Sánchez	1	4	5	6

TEJEDA DE TIETAR

Santiago Terrón Moreno	4	16	20	24
Angel Paniagua Sánchez	4	16	20	24
Pascual Blázquez Calle	4	16	20	24
Eugenio Campos Vicente	1 50	6	7 50	9
Enrique Martín Moreno	1 50	6	7 50	9
Marcelino Muñoz Serrano	5	20	25	30
Santos Manzano Paniagua	6	24	30	36
Teodoro Moreno Pinales	10	40	50	60
Clemente Campos Vicente	2	8	10	12
Josefa Gregorio Simón	1	4	5	6
Gonzalo Sánchez Vicente	3	12	15	18
Lorenzo Naranjo Jimeno	1	4	5	6
Eloy Terrón Manzano	1	4	5	6

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Manuel Calvo Dorado	2	8	10	12
Aniceto Calle Esteban	2 50	10	12 50	15
José Caletro Jiménez	3	12	15	18
Marcelino Montero Barco	3	12	15	18
Juan Blanco Redondo	2 50	10	12 50	15
Hermenegildo Martín González	1	4	5	6
Felipe García Garrido	1	4	5	6
Modesto Esteban García	1	4	5	6
Felipe Paniagua Paniagua	3	12	15	18
Ramón Pescador Calvo	1	4	5	6
Nicolás Barrero Montero	1	4	5	6
Urbano Sánchez Montero	1	4	5	6

Se interesa de los Sres. Alcaldes, den la mayor publicidad a este anuncio y en la forma acostumbrada en la localidad, procurando llegue a conocimiento, de los contribuyentes interesados, para que en modo alguno puedan alegar ignorancia de las cuotas asignadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 3 de Mayo de 1944.—El Presidente, Francisco González Toril.

(CONTINUARA)